



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0138/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0098, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0138/15. Expediente núm. TC-08-2012-0098, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de casación es la núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).

Dicha decisión contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno, regular y valido el presente Recurso o Acción de Amparo interpuesto por los señores: Cruz Amauris Volquez Pérez, Yude Arsenia Segura, Austria Bethania Pérez y Pérez, Florian Antonio Matos Castillo, Mario Yolanda Rosario Volquez y Santa Maura Volquez Crispin; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes el presente Recurso o Acción de Amparo interpuesto por los señores: Cruz Amauris Volquez Perez, Yude Arsenia Segura, Austria Bethania Pérez y Pérez, Florian Antonio Matos Castillo, Mario Yolanda Rosario Volquez y Santa Maura Volquez Crispin, en contra de la sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Duvergé, por la misma ser justa y reposar sobre base legal; TERCERO: Reconocer y garantizar los derechos fundamentales adquiridos por los señores impetrantes, Cruz Amauris Volquez Pérez, Yude Arsenia Segura, Austria Bethania Pérez y Pérez, Florian Antonio Matos Castillo, Mario Yolanda Rosario Volquez y Santa Maura Volquez Crispin, como suplentes de regidores de la junta del Distrito Municipal de Vengan a Ver, perteneciente al Ayuntamiento del municipio de Duvergé, por haber sido designados mediante la Resolución No. 005/2006 de fecha 18/08/2006, dictada por el pleno de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Duvergé, por un periodo de un año;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Se declara nula de nulidad absoluta y sin valor jurídico alguno la Resolución No. 004/2007, dictada por la Sala Capitulante del Ayuntamiento Municipal de Duvergé, en fecha 13/07/2007, por la misma afectar los derechos fundamentales adquiridos de los impetrantes; QUINTO: Que ordenéis de manera inmediata el levantamiento, suspensión o embargo trabado en el Banco de Reservas de la República Dominicana, de las cuentas de la Junta del Distrito Municipal de Vengan a Ver, por las mismas ser inembargables en virtud de las potestades prerrogativas que establece la letra a, del párrafo único del artículo 8 de la Ley 176-07, ya que es una institución de servicio que es inembargable y por el mismo haber sido hecho en base a los méritos de la ilegal Resolución 004/2007, que sustituye la Junta del Distrito Municipal de Vengan a Ver; SEXTO: Se ordena el cese inmediato de las hostilidades o persecución que contra los impetrantes, miembros de la Junta del Distrito Municipal de Vengan a Ver, están ejerciendo algunos de los miembros de la sala Capitulante del Ayuntamiento del Municipio de Duvergé como consecuencia de la Resolución impugnada; SEPTIMO: Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir a la vista de la minuta, no obstante cualquier recurso se interponga en su contra; OCTAVO: Declarar el procedimiento libre de costas.

2. Presentación del recurso de casación

Las partes recurrentes en casación, señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez, depositaron ante la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación el diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007), mediante el cual pretenden que sea casada la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).

El acto de emplazamiento y el memorial de casación les fue notificado a los señores Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura y compartes el diecinueve (19) de septiembre de dos mil siete (2007), a través del Acto de alguacil núm. 86-2007, instrumentado por el ministerial Carlós Manuel Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Duvergé.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia fundamentó el acogimiento de la acción de amparo interpuesta por los señores Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura y compartes en los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que en el desarrollo de la audiencia y por los documentos aportados ha quedado establecido que la parte demandante no tenía conocimiento de la Resolución 004-2007 de fecha trece (13) del mes de Julio del año dos mil siete (2007), cuando el señor Cruz Amauris Volquez Pérez, acude a las oficinas del Banco de Reservas, sucursal Duvergé, que es donde reposan las cuentas de la junta del Distrito municipal de Vengan a Ver, cuando le informan y muestran un acto de alguacil, instrumentando por el alguacil del Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, por medio del cual le hacen un impedimento de pago en virtud de que fue destituido de su cargo;

CONSIDERANDO: Que en el párrafo transitorio del artículo 81 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y de los municipios establece: Los/as Jefes y vocales de los Distritos Municipales existentes al momento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promulgarse la presente Ley permanecer en sus cargos hasta el 16 de agosto de 2010;

CONSIDERANDO: Que como ha quedado demostrado en el plenario los regidores de la sala Capitular del ayuntamiento del municipio de Duvergé, señores Teódulo Sánchez, Eusebio de Jesús Espinal y Julia Antonia Pérez García teniendo conocimiento de que la Ley iba a ser promulgada y entraría en vigor el 16 de agosto del 2007, procediendo con antelación a cancelar a los señores Cruz Amauris Volquez Pérez, Yude Arsenia Segura, Austria Bethania Pérez y Pérez, Florián Antonio Matos Castillo, Mario Cuevas Rosario, Lituania Guzmán Heredia, Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Volquez y Santa Maura Volquez Crispín, a los fines de que no pudieran beneficiarse de dicha Ley, en franca violación de sus derechos adquiridos ya que habían sido designado el 18 de agosto del año dos mil seis (2006) por periodo de un (1) ano; además de la franca violación a la Ley 3455, que dispone que quien convoca a las secciones tanto ordinaria como extraordinaria es el presidente de la Sala Capitular; y además debe estar presente el secretario de dicha sala capitular;

CONSIDERANDO: Que la actuación de los Regidores de la sala Capitular del ayuntamiento del municipio de Duvergé, constituye una arbitrariedad en contra de los señores Cruz Amauris Volquez Pérez, Yude Arsenia Segura, Austria Bethania Pérez y Pérez, Florián Antonio Matos Castillo, Mario Cuevas Rosario, Lituania Guzmán Heredia, Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Volquez y Santa Maura Volquez Crispín, ya que ha conculcado sus derechos fundamentales adquiridos;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que este tribunal, después de ponderar los documentos y pruebas aportadas por la parte demandante ha podido comprobar que en el ejercicio de sus funciones oficiales la acción ejercida por la parte demandada contra la parte demandante, viola los preceptos señalados en el artículo 8 numeral 11 de la constitución de la Republica Dominicana, la convención de los derechos humanos manifestándose claramente la ilegalidad de dicha acción.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes

Los recurrentes, Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez, justifican sus pretensiones, entre otras, en las razones siguientes:

(...) El Tribunal a-quo no agoto el más mínimo miramiento para regirse por el procedimiento establecido por el artículo 103 de la Ley 176-07, del 17 de julio del 2007 y el artículo 3 de la ley 13-07 del 5 de febrero de 2007, para el conocimiento de la impugnación a las decisiones tomadas por un organismo municipal, por lo que dichos textos legales han sido flagrantemente violados e ignorados por el Tribunal a-quo, los cuales son aplicables, en virtud de lo cual el Tribunal a-quo violo la regla de competencia, en el orden jurisdiccional, reputada de orden público...;

Si bien es cierto que el artículo 103 de la ley 176-07 establece: “la solicitud de la impugnación deberá dirigirse ante el Tribunal de Primera Instancia...”, no menos cierto que dicha solicitud debe conocerse de conformidad “con el procedimiento establecido en la legislación y reglamento sobre contencioso-administrativo...” violo el Tribunal a-quo esta disposición legal de orden público...;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la sentencia a-qua establece (...) que “la resolución es irregular, ilegal y nula de nulidad absoluta por que la misma fue aprobada en una sesión clandestina celebrada a puerta cerrada en la casa de uno de los regidores del Municipio de Duvergé” ..., cuáles fueron los motivos o documentos o pruebas que llevaron al tribunal a-quo a considerar que dicha sesión fue celebrada en la forma que ha considerado, toda vez que dentro de los documentos detallados como piezas que componen el expediente se encuentra el numeral 11, en donde se consigna “tres (03) copias de convocatoria a sesión extraordinaria”, motivo por lo cual no se puede considerar como ha sido considerado por el Tribunal a-quo que se trató de una sesión clandestina y a puerta cerrada, en virtud de la convocatoria que figuraron depositadas en el expediente las cuales fueron ponderadas por el tribunal a-quo, que de haberlo hecho otro hubiera sido un fallo;

Por otra parte, sostienen que mediante sendas comunicaciones, las cuales obran depositadas en el expediente (...), fueron convocados los miembros que integral la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Duvergé, teniendo como único punto de Agenda para la celebración de dicha sesión, la sustitución de los miembros de la sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal de VENGAN A VER, situación que era de conocimiento de todos, al extremo que dicha sesión no puede ser realizado en los salones de dicho Palacio Municipal, en virtud de que el mismo fue ocupado;

El día 8 de julio del 2007, al día siguiente de la celebración de la sesión en donde fue votada la Resolución 004-2007, esta fue insertada en el Mural de la Sala Capitular, a los fines de dar cumplimiento a la ley, tal y como se dispone para su publicación. Nada impide que la misma haya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido desprendida del mural y considerarse (...), como una violación a la ley 3435, en cuanto a la publicidad, toda vez que dicha disposición fue cumplida y en modo alguno dicho hecho puede considerarse como una violación a ley:

Que el medio de prueba que tuvo el tribunal a-quo para establecer que dicha disposición no fue cumplida, fueron los métodos utilizados por el Juez a-quo a los fines de llegar a las conclusiones de que los recurrentes no cumplieran con dichas disposiciones...;

Que el Tribunal a-quo da como un hecho cierto que los recurridos “no tenían conocimiento de la Resolución 004-2007”, que conveniente, porque medio establecieron los recurridos que no tenían conocimiento de dicha Resolución, como llegó el tribunal –quo a la consideración de dicho hecho, cuando el mismo no fue debatido no ponderado en el plenario, ni conocidos mediante pruebas documentales o testimoniales debidamente contradictorias, como es posible que una actividad como esta (...) los recurridos no se dieron por enterados que dicha resolución había sido votada el 13 de julio del 2007 en su contra...;

Que es un hecho soslayado por el Tribunal a-quo que los señores recurridos tenían conocimiento pleno de la Resolución No, 004-2007, toda vez que desde el 18 de julio del 2007, luego de la publicación en la parte frontal de la Sala Capitular, ocuparon la sede del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Vengan a Ver, impidiendo en horas de la mañana la Juramentación de los nuevos ediles nombrados mediante dicha resolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas

Las partes recurridas, Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura, Austria Bethania Pérez y Pérez, Florián Antonio Matos Castillo, Mario Cuevas Rosario, Lituania Guzmán Heredia, Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Vólquez y Santa Maura Vólquez Crispín, en su memorial de defensa frente al recurso de casación de Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez, piden que sea rechazado el recurso de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de base, fundamentados en los siguientes motivos:

Que la Resolución No. 004-2007, es ilegal, porque fue aprobada en una sesión de la Sala Capitular del Ayuntamiento de Duvergé, que no fue convocada por la presidencia de dicha Sala ni por su vicepresidente; quienes según los artículos 32 y 33 de la Ley 3455 sobre Organización Municipal son las personas con facultad para convocar a los Regidores de los Ayuntamientos a las sesiones ordinarias o extraordinarias...;

Que la resolución 004/2007, de fecha 13/7/07, es irregular, porque fue aprobada en una sesión secreta en la casa de uno de los Regidores que la aprobaron, no está inscrita en el libro correspondiente a los registros de las sesiones del Ayuntamiento de Duvergé, además la misma no está firmada por la presidencia, ni por el Secretario de la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Duvergé, según lo establece el artículo 19 de la Ley 3455 de Organización Municipal...;

Que la resolución 004/ 2007, es arbitraria, porque con ella se pretendió sacar a como diera lugar a los recurrentes de las funciones que desempeñan en la Junta del Distrito Municipal de Vengan a Ver, sin haberse vencido el plazo para el cual fueron electos y sin causas o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos justificándose en franca violación del artículo 46 de la Ley 3455 modificada por la Ley 273 de fecha 15/4/1981...;

Que tal como lo dispone el artículo primero de la Ley 437-06, sobre la acción de amparo, toda decisión ilegal, irregular y arbitraria tomada por cualquier autoridad puede ser atacada mediante un Recurso de Amparo, en contra y como la resolución 004/07, aprobada por la Sala Capitular del Municipio de Duvergé, tiene todas las características de ilegalidad, arbitrariedad, irregularidad y lesionadora de derechos, por tal razón fue atacada mediante una acción de amparo por parte de los recurrentes, por ante el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia por lo que el Tribunal a-quo al acoger la acción de amparo, no violo los artículo 103 de la Ley 176-07, ni el 3 de la ley 13-07, mucho menos el artículo primero de la ley 437-06, como alega la parte recurrente, por lo que dicho primer medio debe ser rechazado...;

Que tanto en la audiencia de fondo como en su escrito o recurso de casación, se alega que los miembros de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Duvergé, fueron convocados mediante unas comunicaciones que le enviaron a los tres (03) regidores recurrentes, a la presidenta del Ayuntamiento de Duvergé, para que ella sea la que convoque a sesión; precisamente esos son los documentos que muestran la ilegalidad de la Sesión que aprobó la resolución 004/2007; la cual ni fue notificada, ni publicada mediante ningún mecanismo legal, ni en ningún medio de comunicación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de casación interpuesto por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez el diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007), contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).
2. Memorial de defensa presentado el ocho (8) octubre de dos mil siete (2007) por los señores Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura y compartes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).
3. Copia del Acto núm. 86-2007, de notificación del emplazamiento y el memorial de casación del diecinueve (19) de septiembre de dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Carlós Manuel Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Duvergé.
4. Copia del Acto núm. 89-2007, de notificación del memorial de defensa del dieciséis (16) de octubre de dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Carlos Pérez Florentino, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Duvergé.

Sentencia TC/0138/15. Expediente núm. TC-08-2012-0098, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).
6. Copia del Oficio núm. 17909, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), emitido por la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la remisión del expediente relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez, en donde declara su incompetencia para conocer del caso.
7. Copia de la Convocatoria del Ayuntamiento Municipal de Duvergé a Sesión Extraordinaria del once (11) de julio de dos mil siete (2007).
8. Acta núm. 010-2007, de la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento Municipal de Duvergé realizada el once (11) de julio de dos mil siete (2007).
9. Copia de la Resolución núm. 004/2007, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Duvergé el trece (13) de julio de dos mil siete (2007).
10. Copia del Certificado de la Junta Electoral de Duvergé del veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006), que acredita a la señora María Lene Pérez como regidora por el municipio Duvergé.
11. Copia del Certificado de la Junta Electoral de Duvergé del veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006), que acredita al señor César Félix Ramírez como regidor por el municipio Duvergé.
12. Copia del Certificado de la Junta Electoral de Duvergé del veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006), que acredita a la señora Julia Antonia Pérez García de González como regidora por el municipio Duvergé.

Sentencia TC/0138/15. Expediente núm. TC-08-2012-0098, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Copia del Certificado de la Junta Electoral de Duvergé del veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006), que acredita al señor Teódulo Sánchez como regidor por el municipio Duvergé.

14. Copia del Certificado de la Junta Electoral de Duvergé del veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006), que acredita a la señora María Lene Pérez como regidora por el municipio Duvergé.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en la emisión de la Resolución núm. 004/2007, de la Sala Capitular del Ayuntamiento de Duvergé el trece (13) de julio de dos mil siete (2007), la cual procedió a la cancelación de los señores Cruz Amauris Volquez Pérez y Yude Arsenia Segura, como encargado y sub-encargada; Austria Bethania Pérez y Pérez, Florián Antonio Matos Castillo y Mario Cuevas Rosario, como vocales; Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Vólquez y Santa Maura Vólquez, como suplentes de vocales; y Lituania Guzmán Heredia, como tesorera de la Junta del Distrito Municipal Vengan a Ver del municipio Duvergé, quienes fueron nombrados en tales cargos por un período de un (1) año el dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), a través de la Resolución núm. 005/2006, emitida por esa Sala Capitular.

No conforme con lo dispuesto en la Resolución núm. 004/2007, los señores Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura, Austria Bethania Pérez y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pérez, Florián Antonio Matos Castillo, Mario Cuevas Rosario, Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Vólquez, Santa Maura Vólquez y Lituania Guzmán Heredia interpusieron una acción de amparo ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, alegando conculcación a los derechos fundamentales adquiridos de los impetrantes, además de los defectos y violaciones a las leyes que se produjeron al momento de emitirse la referida resolución.

En ocasión del conocimiento de la acción de amparo, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó la Sentencia núm. 176-07-00046 el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007), que acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura y compartes, declarando la nulidad absoluta de la Resolución núm. 004/2007, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Duvergé.

No conformes con la decisión, los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 176-07-00046, cuyo memorial de casación fue depositado en esa Alta Corte el diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007).

8. Competencia

Previo a referirnos a la competencia de este tribunal en el presente proceso, conviene precisar algunos detalles procesales:

a. La parte recurrente sometió el presente recurso como un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 1141, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su

Sentencia TC/0138/15. Expediente núm. TC-08-2012-0098, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetencia para conocer del referido recurso y, en consecuencia, remitió el expediente de que se trata a este tribunal. La decisión establece, textualmente, lo siguiente:

Primero: Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez, contra la sentencia contenciosa num. 176-07-00046, dictada el 14 de septiembre de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente.

b. En la especie, el recurso de casación incoado por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez fue interpuesto el diecisiete (17) septiembre de dos mil siete (2007), esto es, al momento en que estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido por la Ley núm. 437-06, por lo que se advierte que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo solo podía ser impugnada en tercería o en casación.

c. En ese sentido, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación; de ahí que este tribunal constitucional no es competente para conocer de los indicados recursos, de conformidad con la referida ley sobre Procedimiento de Casación, así como de las competencias conferidas a este órgano por la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual se estableció que al interponerse

Sentencia TC/0138/15. Expediente núm. TC-08-2012-0098, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización, se actúa conforme a la legislación vigente, lo que hace nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se va a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

e. En razón de lo anterior, este tribunal considera que en la especie procede recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley núm.137-11, el cual instaura que “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”; así como, el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo al artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm.137-11.

f. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial

Sentencia TC/0138/15. Expediente núm. TC-08-2012-0098, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

g. Por todo lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso, procederá de oficio a recalificar y otorgar la verdadera naturaleza al recurso de casación de que se trata, y en consecuencia, conocer el mismo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el

Sentencia TC/0138/15. Expediente núm. TC-08-2012-0098, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que permitirá al Tribunal Constitucional establecer si la Sala Capitular actuó dentro de los límites y las facultades constitucionales que poseen los ayuntamientos.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Del estudio del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha podido establecer que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo procura el reestablecimiento de las autoridades municipales que fueron designadas por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Duvergé el dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), para ocupar las vacantes de síndico, vice-síndica, regidores, suplente de regidores y tesorero a lo interno de la Junta del Distrito Municipal Vengan a Ver.

b. Se precisa destacar que, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los miembros de los órganos de gobierno y administración de los distritos municipales eran designados por la Sala Capitular de los ayuntamientos por un período de un (1) año, situación que cambió con la referida ley, la cual sujetó la elección por cuatro (4) años al voto directo de los munícipes dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen.

c. La referida ley contempló una disposición transitoria que, de no haberse producido la destitución de los accionantes, les permitía mantenerse en sus cargos hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010). En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 81 de la Ley

Sentencia TC/0138/15. Expediente núm. TC-08-2012-0098, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, “las/os jefes y vocales de los distritos municipales existentes al momento de promulgarse la presente ley, permanecerán en sus cargos hasta el 16 de agosto del 2010”.

d. Así las cosas, la Resolución núm. 004/2007, emitida por la Sala Capitulante del Ayuntamiento de Duvergé el trece (13) de julio de dos mil siete (2007), es decir, cuatro (4) días antes de la entrada en vigencia de la referida ley, procedió a la cancelación de los señores Cruz Amauris Vólquez Pérez y Yude Arsenia Segura, como encargado y sub-encargada; Austria Bethania Pérez y Pérez, Florián Antonio Matos Castillo y Mario Cuevas Rosario, como vocales; Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Vólquez y Santa Maura Vólquez, como suplentes de vocales; y Lituania Guzmán Heredia, como tesorera de la Junta del Distrito Municipal Vengan a Ver del municipio Duvergé, quienes habían sido nombrados en tales cargos por un período de un (1) año el dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), a través de la Resolución núm. 005/2006, emitida por esa Sala Capitulante.

e. Resulta ostensible que la referida cancelación se produce de modo arbitrario, dado que no se ofrecen motivos para justificar las mismas, lo cual se agrava cuando se produce cuatro (4) días antes de que entrase en vigencia la ley que habría prolongado el mandato de los accionantes. En cambio, en ella se designaron a otras personas, las cuales resultaron beneficiadas por la disposición transitoria a la cual hemos hecho referencia.

f. Es el criterio de este tribunal constitucional que la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 176-07-00046, del catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007), a través de la cual se acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura y compartes, declarando la nulidad absoluta de la Resolución núm.

Sentencia TC/0138/15. Expediente núm. TC-08-2012-0098, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

004/2007, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Duvergé.

g. No obstante, durante el tiempo que este caso estuvo pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia fueron celebradas las elecciones congresuales y municipales del año dos mil diez (2010), en las cuales fueron elegidas, por voto directo, las nuevas autoridades de la Junta del Distrito Municipal Vengan a Ver, razón por la cual al estar legitimados deben permanecer en sus cargos hasta la concurrencia de nuevas elecciones, lo cual impide que los accionantes puedan ser repuestos en las posiciones de las que arbitrariamente resultaron cancelados, pues tal cosa sería violatoria del orden constitucional, legal y contraria a la voluntad popular de ese municipio.

h. Ante la imposibilidad de reponer a los señores Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura y compartes en las posiciones que actualmente ocupan otros ciudadanos que fueron elegidos por voto popular, este tribunal constitucional se ve precisado a ordenar en su dispositivo a la Sala Capitular del Ayuntamiento de Duvergé el pago de los salarios dejados de devengar, desde el momento de producirse la destitución y hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), al haberse verificado violación al debido proceso administrativo y el derecho al trabajo.

i. Por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este tribunal impondrá, para garantizar la ejecutoriedad de la presente decisión, un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento del fallo que será adoptado en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, así como los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez, contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en atribuciones de amparo, el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

TERCERO: DISPONER que a los recurridos, señores Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura, Austria Bethania Pérez y Pérez, Florián Antonio Matos Castillo, Mario Cuevas Rosario, Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Vólquez, Santa Maura Vólquez y Lituania Guzmán Heredia, les sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de producirse la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación de sus nombramientos, así como los dejados de percibir hasta el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010).

CUARTO: IMPONER un astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Sala Capitulada del Ayuntamiento de Duvergé en favor de la Defensa Civil del municipio Duvergé.

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a contar de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Sala Capitulada del Ayuntamiento de Duvergé; a la parte recurrente, Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez; y a la parte recurrida, Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura, Austria Bethania Pérez y Pérez, Florián Antonio Matos Castillo, Mario Cuevas Rosario, Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Vólquez, Santa Maura Vólquez Crispín y Lituania Guzmán Heredia.

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Esta disidencia la ejercemos en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus

Sentencia TC/0138/15. Expediente núm. TC-08-2012-0098, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teóduo Sánchez contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de casación interpuesto por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el recurso anteriormente descrito, se confirma la sentencia y se dispone que a los recurridos le sean saldados salarios dejados de pagar desde el momento de producirse su cancelación hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010). En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales la sentencia recurrida no debió confirmarse, sino modificarse parcialmente; además, nos referiremos a la cuestión de la “recalificación” hecha por el Tribunal en la presente sentencia.

A. En lo que respecta a la “recalificación”

3. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1141, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la

Sentencia TC/0138/15. Expediente núm. TC-08-2012-0098, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

4. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”.

5. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia [dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece

Sentencia TC/0138/15. Expediente núm. TC-08-2012-0098, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teóduo Sánchez contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013)] ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

6. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007).

7. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que los recurrentes interpusieron el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometieron falta y no podían ser penalizados. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

9. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

d. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual se estableció que al interponerse un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización, se actúa conforme a la legislación vigente, lo que hace nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se va a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

e. En razón de lo anterior, este tribunal considera que en la especie procede recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley núm.137-11, el cual insta que “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”; así como, el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo al artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm.137-11.

f. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

g. Por todo lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso, procederá de oficio a recalificar y otorgar la verdadera naturaleza al recurso de casación de que se trata, y en consecuencia, conocer el mismo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”, ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

11. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.º de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

12. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha sala calificó de amparo en

Sentencia TC/0138/15. Expediente núm. TC-08-2012-0098, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario¹. El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data².

13. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo³; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁴; y una acción de amparo en una acción de habeas data⁵.

14. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

15. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie, mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está consagrado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 06-0106, Sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio de 2003.

³ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁴ Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁵ Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

Sentencia TC/0138/15. Expediente núm. TC-08-2012-0098, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la mencionada ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

17. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibles porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

18. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

19. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celeridad. Pero independientemente de la violación al referido principio, en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último y nodal aspecto.

20. En este orden, en el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que:

(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

21. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

B. En cuanto al fondo del recurso

22. En lo que concierne al fondo del recurso que nos ocupa, no estamos de acuerdo, en razón de que lo que correspondía era acoger parcialmente el recurso de revisión y, en consecuencia, modificar la sentencia recurrida. Además, de que no estamos de acuerdo con algunas afirmaciones hechas en la sentencia que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Ciertamente, no compartimos la afirmación hecha en la letra d), numeral 10 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

d. Así las cosas, la Resolución núm. 004/2007, emitida por la Sala Capítular del Ayuntamiento de Duvergé el trece (13) de julio de dos mil siete (2007), es decir, cuatro (4) días antes de la entrada en vigencia de la referida ley, procedió a la cancelación de los señores Cruz Amauris Vólquez Pérez y Yude Arsenia Segura, como encargado y sub-encargada; Austria Bethania Pérez y Pérez, Florián Antonio Matos Castillo y Mario Cuevas Rosario, como vocales; Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Vólquez y Santa Maura Vólquez, como suplentes de vocales; y Lituania Guzmán Heredia, como tesorera de la Junta del Distrito Municipal Vengan a Ver del municipio Duvergé, quienes habían sido nombrados en tales cargos por un periodo de un (1) año el dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), a través de la Resolución núm. 005/2006, emitida por esa Sala Capítular.

e. Nuestro desacuerdo radica en que no es correcta la afirmación que se hace en relación a que la cancelación de los accionantes se hizo “(...) cuatro (4) días antes de la entrada en vigencia de la referida ley”, ya que la fecha que se toma como punto de partida en la sentencia es la de promulgación [diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007)], cuestión que consideramos incorrecta, en razón de que el artículo 2 del Código Civil establece que la fecha de la publicación es el punto desde el cual empiezan a correr los plazos para reputarlas conocidas y, por tanto, obligatorias. En efecto, en el referido artículo se establece que:

*(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: **En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el resto del territorio nacional, el segundo día”.*⁶ Cabe destacar que según el artículo 109 de la Constitución las leyes “*Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.*

f. Debemos destacar que el artículo 374 de la referida Ley núm. 176-07 establece que esta entraría en vigor el día dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), cuestión que contradice la afirmación hecha por este tribunal constitucional en la sentencia que nos ocupa.

g. En cuanto al dispositivo de la presente sentencia, entendemos que no correspondía confirmar la sentencia recurrida, en razón de que esta última acogió en todas sus partes la acción de amparo, es decir, la nulidad de la resolución mediante la cual se les canceló, con lo cual continuarían ocupando sus diversos cargos, supuesto que, como estableció este Tribunal Constitucional en la presente sentencia, no es posible, ya que actualmente las autoridades se eligen por voto directo y no pueden removerse de sus cargos. Ante esta imposibilidad, este tribunal estableció que los señores Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura, Austria Bethania Pérez y Pérez, Florián Antonio Matos Castillo, Mario Cuevas Rosario, Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Vólquez, Santa Maura Vólquez y Lituania Guzmán Heredia tienen derecho a que se les paguen los salarios correspondientes al período comprendido entre la fecha de la cancelación y la fecha en que debió terminar su mandato, es decir, dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010). En este sentido, lo que correspondía era modificar la sentencia recurrida en los aspectos anteriormente indicados.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO

⁶ Negritas nuestras.

Sentencia TC/0138/15. Expediente núm. TC-08-2012-0098, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie y, además, debió modificarse parcialmente la sentencia recurrida en los aspectos arriba indicados.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto.

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto disidente, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007), en materia de amparo, objeto de revisión ante este tribunal constitucional, debe ser confirmada. Sin embargo, discrepa del ordinal cuarto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

Sentencia TC/0138/15. Expediente núm. TC-08-2012-0098, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal cuarto. La condena a un astreinte ha debido beneficiar a los recurridos CRUZ

Sentencia TC/0138/15. Expediente núm. TC-08-2012-0098, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez contra la Sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AMOURIS VOLQUEZ PEREZ, YUBE ARSENIA SEGURA, AUSTRIA BETHANIA PEREZ Y PEREZ, FLORIAN ANTONIO MATOS CASTILLO, MARIO CUEVAS ROSARIO, JUSTA MEDRANO HEREDIA, MELBA YOLANSA ROSARIO VOLQUEZ, SANTA MAURA VOLQUEZ Y LITUANIA GUZMAN HEREDIA y no a la Defensa Civil del municipio Duvergé.

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer a los recurridos CRUZ AMAURIS VOLQUEZ PEREZ, YUBE ARSENIA SEGURA, AUSTRIA BETHANIA PEREZ Y PEREZ, FLORIAN ANTONIO MATOS CASTILLO, MARIO CUEVAS ROSARIO, JUSTA MEDRANO HEREDIA, MELBA YOLANSA ROSARIO VOLQUEZ, SANTA MAURA VOLQUEZ Y LITUANIA GUZMAN HEREDIA y no a la Defensa Civil del municipio Duvergé que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza del astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y en este caso son los recurridos, no la Defensa Civil del municipio Duvergé, los afectados por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que el astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciado con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios del astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarsitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, el segundo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aumenta con el paso del tiempo, no se ajusta a los perjuicios sufridos y puede ser modificado, e incluso dejado sin efecto por el juez, tiene carácter conminatorio y procura que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4. Reiteramos que el astreinte fijado por este tribunal a favor de la Defensa Civil del municipio Duvergé, debió consignarse a favor de los recurridos en revisión, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen los astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio del astreinte a la Defensa Civil del municipio Duvergé, parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

2.5. Al ser el astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminante, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario del astreinte a la contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

a. Porque es el damnificado por el incumplimiento;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación; y
- c. Porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que el astreinte ha debido beneficiar a los recurridos en revisión, titulares del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Sala Capitulada del Ayuntamiento de Duvergé en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será Defensa Civil del municipio Duvergé, parte ajena al presente proceso.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo y sostiene que el astreinte ha debido beneficiar a los recurridos.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario